

idades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Uclés (Cuenca), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal de Uclés, con excepción de la parte correspondiente a su anejo de «La Moraleja». Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 562/1966, de 17 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Mancera de Arriba (Avila).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Mancera de Arriba (Avila), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Mancera de Arriba (Avila), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 563/1966, de 17 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Mazarulleque (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Mazarulleque (Cuenca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Mazarulleque (Cuenca), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 564/1966, de 17 de febrero, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Torrejoncillo del Rey (Cuenca)

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Torrejoncillo del Rey (Cuenca) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Torrejoncillo del Rey (Cuenca), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente

Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 565/1966, de 17 de febrero, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes montes situados en los términos municipales de Pino del Río, Villota del Páramo, Poza de la Vega, Santervás de la Vega, Lagartos, Villarrabé y Ledigos, de la provincia de Palencia.

La paramera situada entre los ríos Carrión y Valderaduey, en los términos municipales de Pino del Río, Villota del Páramo, Poza de la Vega, Santervás de la Vega, Lagartos, Villarrabé y Ledigos de la provincia de Palencia, está formada por terrenos de monte desprovistos en su mayor parte de arbolado que pertenecen a la cuenca de recepción del embalse que se ha de construir en el río Cuezca, como fundamento del Plan de Riegos incluido en el General de Desarrollo de Tierra de Campos. La necesidad que existe de defender dicho embalse de posibles aterramientos y, por otra parte también, la necesidad sentida de incrementar la rentabilidad de estos terrenos, que no ofrecen otros recursos que los de origen forestal y ganadero, ha obligado a programar para ellos la repoblación con diferentes especies de pinos, la regeneración y conservación de vuelo espontáneo de roble y encina donde esto aún es posible y la creación de pastizales mejorados, todo en coordinación con el Plan de Desarrollo Económico de Tierra de Campos, en el que figuran incluidos estos trabajos y como único medio de conseguir los citados objetivos, por lo que procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar la «repoblación obligatoria» de los perímetros afectados y la utilidad pública de los trabajos a realizar en los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de la ocupación de los terrenos que se consideran de «repoblación obligatoria», situados en los términos municipales de Pino del Río, Villota del Páramo, Poza de la Vega, Santervás de la Vega, Lagartos, Villarrabé y Ledigos, de la provincia de Palencia; según el siguiente detalle:

Perímetro número uno.—Quinientas ochenta y tres hectáreas noventa y siete áreas del monte «Páramo del Oeste» en el término municipal de Pino del Río, perteneciente a este Ayuntamiento, comprendidas en los límites: Norte, línea que, partiendo del mojón común a Fresno del Río y Renero de Valderaduey, sigue la raya de separación de Fresno y Pino hasta el arroyo de La Cuezca, entre los parajes «El Corralón» y «Alto de las Conejeras», de Pino del Río; Este, arroyo de La Cuezca hasta el término de Acera de la Vega; Sur, término de Acera de la Vega, y Oeste, término de Renedo de Valderaduey.

Dentro de estos límites han sido excluidas de la repoblación, como consecuencia de la delimitación practicada, treinta y una hectáreas setenta y una áreas, correspondientes a la Cañada Real Leonesa y diferentes parcelas de cultivos que figuran detalladas en el proyecto.

Perímetro número dos.—Mil ciento noventa y una hectáreas sesenta y una áreas del monte «Modorro», del término municipal de Villota del Páramo, perteneciente al pueblo de Acera de la Vega, comprendidas en los límites: Norte, término de Pino del Río; Este, arroyo de La Cuezca; Sur, término de Villosilla de la Vega, y Oeste, término de Renedo de Valderaduey.

Dentro de estos límites han sido excluidas de la repoblación, como consecuencia de la delimitación practicada, noventa y tres hectáreas, correspondientes a la Cañada Real Leonesa, y diferentes parcelas con vuelo arbóreo espontáneo de propiedad particular que figuran detalladas en el proyecto.

Perímetro número tres.—Quinientas cuarenta y una hectáreas noventa y ocho áreas del monte «El Corco», en el término municipal de Villota del Páramo, de pertenencia particular, comprendidas en los límites: Norte, término de Acera de la Vega; Este, tierras labrantías de Villosilla y camino de Villota a Acera de la Vega; Sur, término de Poza de la Vega, y Oeste, Cañada Real Leonesa.

Dentro de estos límites han sido excluidas de la repoblación, como consecuencia de la delimitación practicada, ciento ochocientos hectáreas noventa y ocho áreas, destinadas al cultivo agrícola.

Perímetro número cuatro.—Mil treinta y cinco hectáreas veinte áreas del monte «El Corco» y «Los Canonigos de la Abadía», en el término municipal de Villota del Páramo y Poza de la Vega, pertenecientes a diferentes propietarios particulares, comprendidas en los límites: Norte, término de Acera de la Vega; Este, Cañada Real de Marinas; Sur, términos de Villota del Páramo y San Andrés de la Regla, y Oeste, término de Renedo de Valderaduey.

Perímetro número cinco.—Novecientas treinta y una hectáreas treinta y dos áreas del monte «La Cerra», número trescientos cuarenta y seis del Catálogo de Utilidad Pública, en el término municipal de Villota del Páramo, perteneciente a este Ayuntamiento, comprendidas en los límites: Norte, monte particular de herederos de don Ricardo Cortés; Este, monte «La Mata», número trescientos cuarenta y ocho del Catálogo de Utilidad Pública, fincas del pueblo y Cañada Real Leonesa; Sur, término de Villapún, y Oeste, término de San Andrés de la Regla.

Perímetro número seis.—Ciento ochenta y cinco hectáreas ochenta y seis áreas del monte «La Mata», número trescientos cuarenta y ocho del Catálogo de Utilidad Pública, en el término municipal de Villota del Páramo, perteneciente a este Ayuntamiento, comprendidas en los límites: Norte, término de Poza de la Vega; Este término de Poza y fincas; Sur, fincas particulares, y Oeste, monte «La Cerra», número trescientos cuarenta y seis del Catálogo de Utilidad Pública y fincas.

Perímetro número siete.—Trescientas sesenta y tres hectáreas del monte «Páramo Raigada y Sotillo», en el término municipal de Villota del Páramo, perteneciente al pueblo de San Andrés de la Regla, comprendidas en los límites: Norte, términos de Villosilla y Poza de la Vega; Este, fincas del arroyo de «El Corco»; Sur, cañadas de «Lantadilla» y «Puente Sotillo», terrenos del mismo monte siguiendo e ple de la ladera de la margen derecha del arroyo de «El Corco» y camino de Renedo a Villota del Páramo, y Oeste, término de Renedo de Valderaduey.

Perímetro número ocho.—Doscientas ochenta y dos hectáreas cincuenta áreas del monte «Cerra de San Andrés», en los términos municipales de Villota del Páramo y Santervás de la Vega, perteneciente al pueblo de San Andrés de la Regla, comprendidas en los límites: Norte, línea que, partiendo del mojón once de la raya de San Andrés con Villadiego de Cea se dirige al Este hasta el camino de San Andrés a Villarrobejo, siguiendo por él hasta el término de Villota; Este, parcela número tres del polígono veintitrés del Catastro Parcelario de Santervás de la Vega, fincas particulares, camino de Sahagún a Villota del Páramo y Quiñones de Santervás de la Vega; Sur, monte «El Olmo», y Oeste, término de Villadiego de Cea.

Dentro de estos límites han sido excluidas de la repoblación, como consecuencia de la delimitación practicada, diez hectáreas y nueve áreas correspondientes a parcelas de cultivos agrícolas detalladas en el proyecto.

Perímetro número nueve.—Cincuenta y ocho hectáreas ochenta y ocho áreas del monte «Cerrillos», en el término municipal de Santervás de la Vega, de pertenencia particular, comprendidas en los límites: Norte, término de Villota del Páramo; Este, monte «La Cañada», de Villapún; Sur, camino de Hontanares, y Oeste, Quiñones de Villapún.

Perímetro número diez.—Ciento cuarenta hectáreas noventa y dos áreas del monte «La Cañada y Cerra», en el término municipal de Santervás de la Vega, perteneciente al pueblo de Villapún, comprendidas en los límites: Lote «La Cañada»: Norte, término de Villota del Páramo; Este, Cañada Real Leonesa; Sur, término de Santervás de la Vega, y Oeste, monte particular «Cerrillos» y lote «Cerrillo» del monte «Cerrillo y Cerra», perteneciente a socios de Villapún Lote «Cerra»: Norte, Quiñones de Villapún; Este, Quiñones de Villapún; Sur, término de Santervás de la Vega, y Oeste, camino de Sahagún a Villota del Páramo (perímetro número ocho).

Perímetro número once.—Treinta y siete hectáreas ochenta y ocho áreas del monte «Cerrillo y Cerra», en el término municipal de Santervás de la Vega, perteneciente a socios de Villapún, comprendidas en los límites: Lote «Cerrillo»: Norte, camino de Hontanares; Este, lote «La Cañada», del perímetro número diez; Sur, término de Santervás de la Vega, y Oeste, Quiñones de Villapún. Lote «Cerra»: Norte, término de Villota del Páramo; Este, Quiñones de Villapún; Sur, Quiñones de Villapún, y Oeste, monte «Cerra de San Andrés».

Perímetro número doce.—Ciento treinta y siete hectáreas noventa áreas del monte «Cuestas Grandes», en el término municipal de Santervás de la Vega, perteneciente al mismo Ayuntamiento, comprendidas en los límites: Norte, término de Villapún; Este, Cañada Real Leonesa y grupo de parcelas del número ciento once al ciento cuarenta del polígono doce del Catastro Parcelario de Santervás de la Vega; Sur, término de Villarrobejo, y Oeste, Quiñones del Cerrillo de Santervás.

Perímetro número trece.—Trescientas dos hectáreas sesenta y siete áreas del monte «El Olmo», en el término municipal de Santervás de la Vega, de pertenencia particular, comprendidas en los límites: Norte, «La Cerra de San Andrés» (perímetro número ocho) y parcelas números treinta y cinco, ciento cuarenta y nueve, ciento cincuenta, ciento cincuenta y uno y ciento